

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MATRIZ

CIRCULAR N° 877

SANTIAGO, junio 21 de 1984

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JULIO DE 1984 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tabla N°1 y N°1-A) de intereses penales y reajustes a ser utilizadas en el mes de julio de 1984, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de julio de 1984 por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de julio de 1984 procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°5, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1984, incrementada en un 50%, esto es, 39,78% anual.

Se hace presente que los porcentajes contenidos en la Tabla N°1 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla N°1-A.

Cabe señalar que lo dispuesto en el texto modificado del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Finalmente, en esta oportunidad se ha agregado la Tabla N°3, que contiene los factores de actualización que requiere el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.225 a que se hace referencia en la Circular N°876, de 1984.

Saluda atentamente a Ud.,




ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE

MES EN QUE SE DEVEN-
GARON LAS REMUNERAC.

FECHA DE PAGO

	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	31
JUL.	39,97	40,08	40,19	40,30	40,42	40,75	40,86	40,97	41,08	41,19	41,52	41,63	41,74	41,85	41,96	42,29	42,40	42,51	42,63	42,74	43,07	43,18
AGO.	34,73	34,84	34,95	35,06	35,17	35,51	35,62	35,73	35,84	35,95	36,28	36,39	36,50	36,61	36,72	37,05	37,16	37,27	37,38	37,49	37,83	37,94
SEP.	30,56	30,67	30,78	30,89	31,00	31,33	31,44	31,55	31,66	31,77	32,10	32,21	32,32	32,43	32,54	32,88	32,99	33,10	33,21	33,32	33,65	33,76
OCT.	26,11	26,22	26,33	26,44	26,55	26,88	26,99	27,10	27,22	27,33	27,66	27,77	27,88	27,99	28,10	28,43	28,54	28,65	28,76	28,87	29,20	29,31
NOV.	21,59	21,70	21,81	21,92	22,03	22,36	22,47	22,58	22,69	22,80	23,14	23,25	23,36	23,47	23,58	23,91	24,02	24,13	24,24	24,35	24,68	24,79
DIC.	17,43	17,54	17,65	17,76	17,87	18,20	18,31	18,42	18,53	18,64	18,97	19,08	19,19	19,31	19,42	19,75	19,86	19,97	20,08	20,19	20,52	20,63
ENE.-1984	13,02	13,13	13,24	13,35	13,46	13,79	13,90	14,01	14,12	14,23	14,57	14,68	14,79	14,90	15,01	15,34	15,45	15,56	15,67	15,78	16,11	16,22
FEB.	8,76	8,87	8,98	9,09	9,20	9,53	9,64	9,75	9,86	9,98	10,31	10,42	10,53	10,64	10,75	11,08	11,19	11,30	11,41	11,52	11,85	11,96
MAR.	5,01	5,12	5,23	5,34	5,45	5,78	5,89	6,00	6,11	6,22	6,56	6,67	6,78	6,89	7,00	7,33	7,44	7,55	7,66	7,77	8,10	8,21
ABR.	2,21	2,32	2,43	2,54	2,65	2,98	3,09	3,20	3,31	3,42	3,76	3,87	3,98	4,09	4,20	4,53	4,64	4,75	4,86	4,97	5,30	5,41
MAY.	0,96	1,07	1,18	1,29	1,40	1,73	1,84	1,95	2,07	2,18	2,51	2,62	2,73	2,84	2,95	3,28	3,39	3,50	3,61	3,72	4,05	4,16
JUN.								0,11	0,22	0,33	0,66	0,77	0,88	0,99	1,11	1,44	1,55	1,66	1,77	1,88	2,21	2,32

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emittiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositivos y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor Mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de julio de 1984 el interés actualizado al 31 de enero de 1983 deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16
FACTOR A APLICAR	1,295738	1,296237	1,296735	1,297234	1,297733	1,299231	1,299730	1,300230	1,300730	1,301231	1,302732

FECHA DE PAGO	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	31
FACTOR A APLICAR	1,303233	1,303735	1,304236	1,304738	1,306244	1,306746	1,307249	1,307751	1,308254	1,309764	1,310268

TABLA N° 1-A

PORCENTAJES DE REAJUSTE A APLICAR DURANTE EL MES DE JULIO DE 1984 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICA, CUALQUIERA SEA EL DIA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO.

ANTERIORES	PORCENTAJE DE REAJUSTE
A ABRIL DE 1984	4,07
ABRIL	3,22
MAYO	0,95

TABLA N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JULIO DE 1984, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1980 : ENERO		128,6
FEBRERO		123,8
MARZO		119,8
ABRIL		113,5
MAYO		108,3
JUNIO		103,5
JULIO		99,7
AGOSTO		95,8
SEPTIEMBRE		91,5
OCTUBRE		87,6
NOVIEMBRE		82,2
DICIEMBRE		77,6
1981 : ENERO		74,2
FEBRERO	84,2	71,4
MARZO	81,6	70,9
ABRIL	79,0	69,5
MAYO	76,6	67,5
JUNIO	74,1	65,3
JULIO	71,6	65,1
AGOSTO	69,0	64,1
SEPTIEMBRE	66,6	62,1
OCTUBRE	63,8	60,6
NOVIEMBRE	61,1	60,1
DICIEMBRE	58,6	59,8

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1980, por estimarse que no hay convenios vigentes celebrados con anterioridad a esa fecha.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las remuneraciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circulares N°s. 445 y 742, de 1974 y 1981, respectivamente.

TABLA N°3

TASAS DE ACTUALIZACION PARA PUNTO IV DE LA SOLICITUD DE DESAFILIACION

MES A QUE CORRESPONDEN LAS REMUNERACIONES	MES DE ACTUALIZACION AÑO 1984					
	ENE. %	FEB. %	MAR. %	ABR. %	MAY. %	JUN. %
MAYO - 1981	54,46	54,57	54,33	58,24	60,60	62,53
JUNIO	54,32	54,43	54,18	58,09	60,45	62,38
JULIO	53,37	53,48	53,23	57,12	59,47	61,38
AGOSTO	51,52	51,63	51,39	55,23	57,54	59,43
SEPTIEMBRE	50,13	50,24	50,00	53,80	56,10	57,97
OCTUBRE	49,65	49,76	49,52	53,32	55,61	57,47
NOVIEMBRE	49,38	49,49	49,25	53,04	55,32	57,19
DICIEMBRE	48,61	48,72	48,48	52,25	54,52	56,38
ENERO - 1982	47,59	47,69	47,46	51,20	53,45	55,29
FEBRERO	48,76	48,87	48,63	52,40	54,68	56,53
MARZO	48,11	48,21	47,98	51,73	54,00	55,84
ABRIL	48,26	48,36	48,13	51,88	54,15	56,00
MAYO	49,01	49,11	48,88	52,65	54,93	56,79
JUNIO	48,03	48,13	47,90	51,65	53,91	55,76
JULIO	45,15	45,26	45,03	48,70	50,92	52,73
AGOSTO	40,61	40,71	40,49	44,05	46,20	47,96
SEPTIEMBRE	34,83	34,93	34,71	38,13	40,19	41,87
OCTUBRE	28,66	28,75	28,55	31,81	33,77	35,38
NOVIEMBRE	24,52	24,61	24,41	27,57	29,47	31,03
DICIEMBRE	23,09	23,18	22,98	26,10	27,99	29,52
ENERO - 1983	20,96	21,05	20,86	23,92	25,77	27,28
FEBRERO	20,82	20,91	20,72	23,78	25,63	27,13
MARZO	18,58	18,66	18,47	21,48	23,29	24,77
ABRIL	15,15	15,23	15,05	17,97	19,73	21,17
MAYO	13,59	13,67	13,49	16,37	18,11	19,52
JUNIO	11,85	11,93	11,75	14,58	16,29	17,69
JULIO	9,74	9,82	9,65	12,43	14,11	15,48
AGOSTO	6,87	6,95	6,78	9,49	11,12	12,45
SEPTIEMBRE	4,43	4,51	4,34	6,99	8,59	9,89
OCTUBRE	1,97	2,04	1,88	4,46	6,02	7,29
NOVIEMBRE	0,63	0,70	0,54	3,09	4,63	5,89
DICIEMBRE	-	0,07	(-) 0,09	2,45	3,98	5,22
ENERO - 1984	-	-	(-) 0,16	2,37	3,90	5,15
FEBRERO	-	-	-	2,54	4,07	5,32
MARZO	-	-	-	-	1,49	2,71
ABRIL	-	-	-	-	-	1,20